CognosOnline
Soluciones en línea

1

BOGOTA D.C., JULIO 10 de 2019

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 19-051754- -00003-0000
Fecha: 2019-07-10 15:11:32 Dep. 100 SECRETARIA
Tra. 301 BIENESSERVI Eve: 319 ORDENCOMP
Act. 330 COMUNICACIÓN Folios: 5

p9

DOCTORA
ANGELICA MARIA ACUÑA PORAS
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CIUDAD

DERECHO DE PETICION LICITACIÓN PÚBLICA SIC No. 26 DE 2019. 19-51754

Respetado saludo,

Previo a adentrarse la ENTIDAD en el estudio de la procedibilidad de la subsanación de las ofertas presentadas por los PROPONENTES - ASECUM e ITO CETICS en marco de las OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFOME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO en audiencia de adjudicación celebrada el día 9 de julio de 2019, conideramos pertinente que la Entidad previo a realizar este análisis considere el mismo en marco de las reglas y requisitos que fueron establecidos en todos aquellos documentos preparados por la Entidad y que constituyen las reglas del proceso, en concordancia como lo prevé los lineamientos establecidos por Colombia compra eficiente, que la ENTIDAD preceptúa en sus requerimientos deben cumplirse, tal y como quedo previsto en el requerimiento que fue publicado el día 9 de Julio de 2019, en el SECOP II, en donde se le informa al oferente UNION TEMPORAL ITO – CETICS, que en cumplimiento de los lineamientos establecidos por Colombia compra eficiente, debe remitir a la entidad todos los documentos que den cumplimiento a la adenda No. 1 de fecha 31 de mayo de 2019, para el perfil del Líder pedagógico o Diseñador instruccional, concediéndole en concepto de este proponente nuevamente un plazo para subsanar su propuesta, que consideramos infringe no solo lo previsto en todos aquellos documentos previos que nos permitiremos citar, sino el **NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, DE LA LEY 80 DE 1993**, que preceptúa que:

(…)

9o. <Apartes tachados derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

Jul. 10/19

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación ~~o concurso~~ conforme a lo previsto en este estatuto.

En virtud de lo señalado en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 30 y lo preceptuado en el **DOCUMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO - NUMERAL** - 1.1. PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. Y NUMERAL 2.19 PLAZO PARA SUBSANAR POR PARTE DE LOS PROPONENTES, en concordancia con lo previsto en el **DOCUMENTO DE REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS, FACTORES DE DESEMPATE Y CAUSALES DE RECHAZO** - Que contienen respetivamente:

CONDICIONES GENERALES DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO

(…)

"1.1. PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

"En la etapa de verificación de cumplimento de requisitos y documentos señalados en el capítulo correspondiente se llevará a cabo para la verificación del cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos. En caso de ser necesario se requerirá a los proponentes para que aclaren o alleguen documentos, en el momento que se publique el informe de evaluación preliminar y dichos requerimientos deberán ser presentados por los oferentes dentro del término de traslado de este informe de evaluación para el presente proceso.

CONSECUENCIA DE LA NO SUBSANABILIDAD POR PARTE DE LOS OFERENTES DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

En el caso de no subsanar los documentos requeridos dentro del término previsto para el traslado de informes preliminares de evaluación, la propuesta presentada será objeto de rechazo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018."

(…)

"2.19. PLAZO PARA SUBSANAR POR PARTE DE LOS PROPONENTES: Durante el término de traslado de informes de evaluación preliminar de las ofertas, sólo se aceptarán al oferente las aclaraciones relacionadas exclusivamente con las

solicitudes formuladas por la Entidad. **La Entidad podrá solicitar a los proponentes solamente dentro del término de traslado de informes de evaluación preliminar, las aclaraciones en relación con cualquier documento o afirmación efectuada por el proponente en su oferta, siempre que haya expresiones equívocas, confusas o aparentemente contradictorias, de manera que el mismo pueda aclarar su sentido, sin alterar el alcance de su oferta**. **El proponente responderá las solicitudes de aclaración a su propuesta dentro del término de traslado de informes de evaluación preliminar. En el evento que el oferente no de respuesta dentro del término al requerimiento que le haga la Entidad la oferta será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018.** La Entidad analizará las respuestas de los oferentes en estos casos y se reserva el derecho de evaluar si ellas se ajustan a lo solicitado. Las respuestas a las solicitudes para que subsanen la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes o las observaciones al informe, deben dirigirse al SECOP II."

REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS, FACTORES DE DESEMPATE Y CAUSALES DE RECHAZO

"1.18. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS

(…)

o) Cuando la oferta haya sido evaluada como no hábil en los términos establecidos en el presente pliego de condiciones y no se haya subsanado este requisito de manera previa dentro el término de traslado de informes de evaluación.

(…)

s) Si el proponente no responde de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por la SIC dentro del término de traslado de informes de evaluación y en consecuencia no cumple con alguno de los aspectos, jurídicos, financieros y técnicas. Si durante este término el proponente no presenta la información o documentación solicitada como subsanes, la oferta será rechazada."

(…)

consideramos que cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, **se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente**

necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán **términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones**.

Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, **perentorios y preclusivos**. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "**Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella**". De acuerdo con las definiciones anotadas, no queda duda alguna que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal **son perentorios y preclusivos**, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, **dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones**, o **legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal.**

Observamos en consecuencia que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen, conforme el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que enseña que los términos para las diferentes etapas de selección como de hechos expusimos en audiencia, son preclusivos y perentorios. **Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse**.

En este sentido es claro que las reglas existían previamente y fueron estructuradas por la ENTIDAD y aceptadas por todos aquellos proponentes interesados, de conformidad como prevé **el parágrafo 1, artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que** modificó el carácter 'optativo' que traía la norma anterior, pues señalaba que aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento; y ahora, **quedó como norma impositiva al señalar que aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación**

de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales, dentro del término establecido para ello, que en este proceso esta vencido de conformidad con el cronograma del proceso, toda vez que la norma modificó la oportunidad para subsanar, limitándola al plazo de traslado del informe de evaluación, y no hasta la adjudicación como establecía la norma anterior, y como con su obrar pretende la entidad permitirle a unos de los proponentes como se infiere del requerimiento publicado el día 9 de Julio de 2019 en el SECOP II, que versan sobre los mismos hechos decididos en sede de observaciones por la entidad y que fueron objeto de observación y de subsanación dentro del pazo para ello, que no implica ello, que exista un nuevo informe de evaluación y por ende un nuevo término de traslado para todos los proponentes, que no solo en concepto de la entidad en sus pliegos , en sus reglas, sino en la normatividad transcrita en este documento infringe, si le permite a los proponentes ASECUM e ITO CETICS, revivir el plazo y termino para subsanar, y correrle traslado nuevamente del informe de evaluación a todos los proponentes, como quiera que la norma y los pliegos, prevén que la consecuencia jurídica de no descorrer el traslado para subsanar o habiéndolo hecho dentro del término perentorio y preclusivo que la entidad le confiriese a todos los proponentes, el proponente no acreditare lo requerido por la entidad, como aquí sucede con los proponentes ASECUM e ITO CETICS, es en consecuencia conforme lo expuesto el rechazo de la oferta.

En virtud de lo expuesto aquí, solicitamos se proceda al rechazo de las propuestas y a la adjudicación del proceso a quien obtuvo el puntaje máximo en el informe de evaluación publicado el día 5 de julio de 2019 en el SECOP II y presentado en AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN el día 9 de Julio de 2019, esto es, a la empresa COGNOSONLINE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., sin más dilaciones, como quiera que si bien durante la audiencia de adjudicación, es posible hacer observaciones al informe final de evaluación sobre las situaciones nuevas contenidas en este, que como vemos estas observaciones no lo son, no puede la ENTIDAD permitirle a los proponentes subsanar la propuesta dado que ya se ha cumplido el término para ello.

Sin otro particular

Cordialmente,

FERNELLY MORALES FONSECA
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
COGNOSONLINE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.